



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Causa N°: 19736/2020 - SAGAZIO, LIS KARINA c/ CENTRO GALLEGO DE BUENOS AIRES MUTUALIDAD CULTURA ACCION SOCIAL-1- Y OTROS s/DESPIDO.

SENTENCIA N° 16.248

Buenos Aires, 13 de octubre de 2025

AUTOS Y VISTOS:

Inicia demanda **SAGAZIO, LIS KARINA** interpone demanda contra **CENTRO GALLEGO DE BUENOS AIRES MUTUALIDAD CULTURA ACCION SOCIAL, BASA SALUD S.A Y BUENOS AIRES SERVICIOS DE SALUD BASA S.A U.T.E.** reclamando el pago de las sumas detalladas en el apartado correspondiente.

Relatan que la actora ingresó el 16/03/2009 como enfermera en el establecimiento de Av. Belgrano 2199 (CABA), con jornada fines de semana y feriados de 7 a 21 hs., denunciando incumplimientos salariales reiterados (pagos en cuotas, atrasados e incompletos), un acuerdo de cancelación parcial incumplido por \$47.000 (2011/2012 y 2015/2016), falta de pago de salarios de enero de 2017 y vacaciones 2016, ausencia de entrega de recibos y de ingreso de aportes, y congelamiento salarial.

Señalan que, ante la continuidad de tales incumplimientos, la trabajadora cursó renuncia en febrero de 2017, intimó en forma fehaciente en diciembre de 2018 el pago de salarios y diferencias, y, frustrados los reclamos, promovió la presente acción.

Invoca solidaridad de las codemandadas **BASA SALUD S.A.** y **BUENOS AIRES SERVICIOS DE SALUD BASA S.A. U.T.E.** por gerenciamiento/explotación del establecimiento y por transferencia o continuidad empresaria (arts. 225, 228 y 229 LCT), describiendo un accionar conjunto y fraudulento.

Practicó liquidación de los rubros reclamados y, en virtud de los demás elementos expuestos, solicitó se haga lugar a su demanda en todas sus partes.

Corrido el traslado, **CENTRO GALLEGO DE BUENOS AIRES MUTUALIDAD CULTURA ACCION SOCIAL** contesta oponiendo, como defensa de



fondo, la prescripción bienal (art. 256 LCT), sosteniendo que al iniciarse la conciliación ya habría operado la prescripción, por lo que el trámite de la Ley 24.635 no habría suspendido ni interrumpido el curso; desconoce la documental acompañada (en especial copias no autenticadas y telegramas), niega en general y en particular los hechos expuestos —en particular la existencia de deudas salariales y/o pagos en negro, jornadas y remuneraciones invocadas—, reconoce la relación laboral y la fecha de ingreso conforme recibos, afirma que la actora renunció el 11/02/2017 y que se puso a disposición y percibió la liquidación final sin reservas; impugna el contenido y eficacia del “acuerdo” invocado por la actora por ausencia de homologación; rechaza la procedencia de las multas de los arts. 80 LCT y 132 bis LCT por incumplimiento de requisitos del Dec. 146/01 y falta de retenciones indebidas; solicita el rechazo íntegro con costas.

A su turno, **BUENOS AIRES SERVICIOS DE SALUD (BASA) S.A. U.T.E. y BASA SALUD S.A.** se presentan y, con carácter de previo y especial pronunciamiento (art. 76 L. 18.345), oponen excepción de prescripción (art. 256 LCT) por haber transcurrido el plazo bienal desde la renuncia de la actora; asimismo, interponen excepción de falta de legitimación pasiva, negando toda relación —laboral o de cualquier índole— con la actora y/o con el CENTRO GALLEGO respecto de los hechos invocados, y sostienen, en particular, que la U.T.E. carece de personalidad jurídica y aptitud para ser parte (art. 1442 CCyCN; doctrina y jurisprudencia citadas). Subsidiariamente, contestan demanda con negativa general y particular de los hechos, desconocen toda documental, niegan haber gerenciado o explotado el establecimiento del CENTRO GALLEGO, así como cualquier asunción de deudas laborales o compromiso de conservación de puestos; impugnan la liquidación de la actora, los rubros y montos reclamados, y rechazan la procedencia de responsabilidad solidaria por transferencia o grupo económico; peticionan el rechazo total, con costas.

Producidas las pruebas ofrecidas por las partes y cumplida la etapa que prevé el art. 94 de la L.O., quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I. Corresponde abocarse, como cuestión preliminar, al tratamiento de las excepciones de prescripción opuestas por las demandadas. Para hacerlo con claridad, fijaré primero los hitos temporales no controvertidos y, luego, explicaré cómo se computan los plazos a la luz de las normas aplicables.

Consta en autos que la actora renunció a su empleo el 11 de febrero de 2017. También surge que intimó en forma fehaciente el pago de salarios y diferencias el 14 de diciembre de 2018.

En relación con CENTRO GALLEGO, se acompañó constancia del SECLO que acredita el inicio del trámite el 27 de diciembre de 2018 y su cierre sin acuerdo el 7 de marzo de 2019. La demanda judicial se interpuso el 15 de septiembre de 2020. Finalmente, en lo que hace a BASA SALUD S.A. y BUENOS AIRES SERVICIOS DE SALUD BASA S.A. U.T.E., a requerimiento del Tribunal de fecha 25 de febrero de 2021, la actora



promovió el trámite conciliatorio y acompañó la constancia con cierre el 18 de mayo de 2021.

El artículo 256 de la Ley de Contrato de Trabajo establece una prescripción de dos (2) años para “las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo”. Esto significa que el trabajador tiene un plazo de dos años para demandar judicialmente esos créditos, contado desde que cada prestación es exigible.

A su vez, el artículo 2554 del Código Civil y Comercial de la Nación precisa, de manera general, que el plazo de prescripción “comienza a correr desde el día en que la prestación es exigible”.

En un caso como éste —donde se reclaman créditos que se consolidan con la extinción del vínculo—, el hito práctico para el cómputo global es la fecha de egreso (11/02/2017), sin perjuicio de que determinados salarios pudieran ser exigibles con anterioridad.

Ahora bien, la propia legislación admite situaciones que alteran el curso del plazo. Por un lado, el artículo 2541 del Código Civil y Comercial de la Nación —norma central en la discusión— dispone que la constitución en mora del deudor “efectuada en forma auténtica” (por ejemplo, un telegrama laboral) suspende la prescripción “por seis (6) meses” y “por una sola vez”. En términos sencillos: si el acreedor envía un requerimiento auténtico, el reloj de la prescripción se detiene por seis meses; al cumplirse esos seis meses, el reloj se reanuda con el tiempo que faltaba, y no puede volver a suspenderse por otra interpelación del mismo acreedor, porque la norma autoriza una sola suspensión por este motivo.

Por otro lado, el régimen propio de la materia laboral contempla el efecto de la reclamación ante la autoridad administrativa: el artículo 257 LCT establece que “la reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo interrumpe el curso de la prescripción durante el trámite, pero en ningún caso por un lapso mayor de seis meses”; y el artículo 7 de la ley 24.635 (SECLO) remite a esa regla temporal máxima. En palabras simples: el paso previo administrativo impide que siga corriendo la prescripción mientras dura el trámite, con un tope de seis meses. De ningún modo la normativa permite acumular, indefinidamente o por duplicado, períodos muertos que desnaturalicen el plazo bienal de la LCT.

Con esos criterios en mente, corresponde hacer el cómputo. Desde el 11/02/2017 (renuncia) hasta el 14/12/2018 (intimación fehaciente) transcurrieron 1 año, 10 meses y 3 días. Como el plazo total es de 2 años, a la fecha de la intimación faltaban 1 mes y 27 días para que se cumpliera el bienio. La intimación auténtica del 14/12/2018 activó el art. 2541 CCyCN: la prescripción quedó suspendida por seis meses, esto es, desde el 14/12/2018 hasta el 14/06/2019. Cumplido ese semestre legal, el reloj volvió a correr con el saldo pendiente (1 mes y 27 días). Si a 14/06/2019 se le adiciona 1 mes se arriba a 14/07/2019; sumando los 27 días restantes, el vencimiento del plazo bienal operó el 10 de agosto de 2019.



Resta examinar si el trámite ante el SECLO modifica ese resultado. En el caso de CENTRO GALLEGO, el procedimiento administrativo se desarrolló entre el 27/12/2018 y el 07/03/2019, esto es, íntegramente dentro del semestre de suspensión que ya estaba corriendo por aplicación del art. 2541 CCyCN (14/12/2018 a 14/06/2019).

Aun otorgándole el efecto más intenso permitido por el sistema —impedir el curso del plazo durante su tramitación y hasta un máximo de seis meses (art. 257 LCT)—, lo cierto es que no existe base legal para prolongar el vencimiento más allá del 10/08/2019. El ordenamiento no habilita superponer o “apilar” una suspensión de seis meses (art. 2541 CCyCN) y, además, otro bloque de hasta seis meses por SECLO para estirar el plazo bienal por encima de lo que la ley consiente. De hecho, aquí el SECLO se consumó dentro del período que ya estaba suspendido; por lo tanto, no desplaza el final del término que resulta de la aplicación del art. 2541.

La demanda fue presentada el 15/09/2020, es decir, más de un año después del 10/08/2019. En consecuencia, en cuanto a CENTRO GALLEGO, la acción se encuentra prescripta.

La situación de BASA SALUD S.A. y BUENOS AIRES SERVICIOS DE SALUD BASA S.A. U.T.E. es, si cabe, más clara: no hubo gestión administrativa respecto de estas codemandadas dentro del bienio.

La constancia del SECLO que se incorporó a instancias del Tribunal se cerró el 18/05/2021, cuando el plazo —conforme los mismos cómputos— ya había expirado el 10/08/2019. La prescripción consumada no se revive por la promoción de actuaciones posteriores; una vez vencido el plazo, no hay acto que pueda retrotraer la situación para hacer renacer la acción (principio general del instituto reafirmado por el régimen del CCyCN).

La actora, al contestar el traslado, invocó que su intimación fehaciente y los trámites ante el SECLO —primero contra Centro Gallego y luego contra BASA/BASA U.T.E.— habrían suspendido o interrumpido en términos amplios el curso del plazo, postulando la interpretación más favorable al trabajador.

Cabe recordar, sin embargo, que he aplicado la lectura más beneficiosa que el ordenamiento expresamente permite. El art. 2541 CCyCN fue aplicado en su máxima extensión —seis meses de suspensión, por única vez— y el art. 257 LCT fue considerado en su alcance propio —impedir el curso durante el trámite y hasta seis meses—, constatándose que, en los hechos, el procedimiento ante el SECLO ocurrió dentro del período de suspensión ya concedido por el art. 2541. No es jurídicamente posible sumar más tiempo muerto ni computar un “reinicio” del plazo que la ley no autoriza. Menos aún podría tener incidencia un SECLO promovido en 2021 respecto de BASA/BASA U.T.E. sobre una prescripción que se consumó en 2019.

Por todo lo expuesto, a la luz de los artículos 256 de la LCT (plazo bienal), 2554 del CCyCN (inicio del cómputo desde la exigibilidad), 2541 del CCyCN (suspensión por



interpelación por única vez y por seis meses) y 257 de la LCT en función del artículo 7 de la ley 24.635 (efectos del reclamo administrativo durante su trámite y con tope de seis meses), concluyo que el plazo de prescripción venció el 10 de agosto de 2019. La demanda del 15 de septiembre de 2020 fue interpuesta fuera de término, tanto respecto de CENTRO GALLEGO como de BASA SALUD S.A. y BUENOS AIRES SERVICIOS DE SALUD BASA S.A. U.T.E.

En consecuencia, haré lugar a las excepciones de prescripción deducidas por todas las demandadas.

Por lo expuesto, corresponde declarar la prescripción de la acción y rechazar la demanda.

II. Las costas las declaro en el orden causado, por entender que el trabajador pudo considerarse con mejor derecho a reclamar como lo hizo (art. 68, segunda parte, CPCCN).

III. Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 27423, lo que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y, para el caso de incumplimiento en su oportuno pago, llevarán intereses (conf. art. 768 CCyC) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo, y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el IVA, a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, fundamentos invocados y disposiciones aplicables, FALLO:

1. Rechazar la demanda interpuesta por **SAGAZIO, LIS KARINA** contra **CENTRO GALLEGO DE BUENOS AIRES MUTUALIDAD CULTURA ACCION SOCIAL, BASA SALUD S.A Y BUENOS AIRES SERVICIOS DE SALUD BASA S.A U.T.E.**

2. Imponer las costas conforme lo dispuesto en el considerando correspondiente.

3. Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado en forma conjunta e incluidas sus actuaciones ante el SECCLO de la actora en la suma de \$ 386.145 (5 UMA) y de las demandadas en la suma de \$ 617.832 (8 UMA) para cada una de ellas. Las sumas se encuentran actualizadas al momento del presente pronunciamiento (Res. 2226/25 —25/09/25— \$ 77.229,00).

4. Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal e integrada la tasa de justicia, archívese.

